

LOS DERECHOS SOCIALES A CIEN AÑOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

THE SOCIAL RIGHTS A HUNDRED YEARS OF THE PROMULGATION OF THE MEXICAN CONSTITUTION



Selene Villanueva Sossa *

Sumario: I. Introducción, II. ¿Qué son los derechos sociales? Algunos puntos principales, III. Derechos sociales vs derechos débiles, IV. La incorrecta positivación de los derechos sociales, V. La Constitución mexicana y los derechos sociales: “¡tan cerca, tan lejos!”, VI. Una reconstrucción de la importancia los derechos sociales por medio de la libertad, VI. Conclusión, VI. Bibliografía. Fecha de recepción: 29 de Noviembre de 2016. Fecha de Aceptación: 21 de Febrero de 2017.

* Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Alumna del Doctorado del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid.

Resumen: los derechos sociales han sido y son considerados derechos que buscan el bien social, y con ello, lograr el respeto por la dignidad humana. En este año que se celebra el centenario de la Constitución Mexicana, se considera el mejor de los escenarios para reflexionar lo concerniente a los derechos sociales, teniendo en cuenta que nuestra carta magna ha sido la primera en reconocerlos. Por lo anterior, resulta conveniente analizar los siguientes tres puntos: el concepto y la positivización de los derechos sociales; la positivización de los derechos sociales dentro de la Constitución Mexicana y; por último se defiende un discurso en el que se reconstruyen los derechos sociales por medio de la libertad.

Abstract: social rights have been and they're considered as seekers of social welfare, and with it, achievers of respect for the human dignity. This year celebrates the centenary of the Mexican Constitution, which is considered the best scenario to reflect social rights, keeping in mind that our Magna Carta was the first to recognize them. Due to the previously stated, it is convenient to analyze the following three points: the concept and positivization of social rights; the positivization of social rights within the Mexican Constitution and, finally, a speech is defended whit the reconstruction of social rights through freedom.

Palabras clave: Constitución, derechos sociales, positivación, dignidad humana.

Key words: Constitution, social rights, positivization, human dignity.

I. Introducción

El concepto de los derechos sociales generalmente ha aparecido en la literatura como muy complicado de entender, con definiciones que no dejan buenas esperanzas. Para obtener una precisión del concepto, es necesario asumir las diferentes esferas en las que se ha estudiado y las diversas dimensiones o planos en los que se pueden vincular. Para ello, en muchas ocasiones, la relación que se hace de los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales, es un punto clave, ya que nos permite dar cuenta del abismo tan

grande que existe entre unos y otros, así como de la importancia que se les otorga; considerando a los primeros en un plano como derechos que se vinculan directamente con la igualdad formal y con la libertad; mientras que los segundos, son relacionados con la igualdad material o solidaridad; siendo este uno de los puntos que se abordarán con mayor interés a lo largo de la presente investigación, con el objeto de exponer que las exigencias de ambos tipos de derechos pueden ser contrapuestas.

Se enfatiza, asimismo, que los derechos sociales no son los únicos que deben tener la característica de ser “derechos caros”, como comúnmente son llamados, pues esta es una de las principales peculiaridades por las que se argumenta que su efectividad queda condicionada por la existencia de los recursos disponibles, cuando en muchas ocasiones únicamente son utilizados a conveniencia en el discurso político y terminan convirtiéndose en promesas incumplibles con el pretexto del poco sustento económico del Estado.

Por ello, a cien años de la promulgación de la Constitución mexicana, nos parece el mejor de los escenarios para debatir al respecto. México, es un país que se ha caracterizado por carecer de garantías efectivas con estos derechos y, que a pesar de ser la primera Constitución en incluirlos, sus beneficios no fueron y no han sido los esperados. Lo anterior es evidente, ya que los panoramas poco alentadores de hambre, salud, educación y pobreza, entre otros, con el paso de los años dan mucho de qué hablar, sobre todo sí lo que se pretende es hacer creer que México forma parte de un verdadero Estado social. Aunque no se puede negar que se han tomado algunas medidas para mejorar la situación, como por ejemplo, la creación de Instituciones encargadas del bienestar social, los resultados obtenidos a lo largo de estos cien años no han sido del todo positivos.

Por último, se pretende demostrar el cómo los derechos sociales además de ser complicados a la hora de examinar su acepción, o bien, de buscar un único concepto, es de notarse que este inconveniente no es exclusivo desde la dimensión teórica, pues en la práctica la situación es aún más complicada, ya que son pocos los países donde se logra un bienestar social satisfactorio. Es por ello,

que al final del artículo se añade un último punto donde se procura reconstruir la importancia de los derechos sociales por medio de la libertad, con el argumento que el principal objetivo de los derechos fundamentales es el de garantizar la libertad de todas las personas.

II. ¿Qué son los derechos sociales? Algunos puntos principales

Antes de debatir con respecto a qué son los derechos sociales, es importante apuntar lo siguiente. Los derechos humanos han sido parte de un amplio recorrido histórico, brindando con éste la aparición de sucesivas generaciones de derechos. Si la referencia de estos se hace en base a su aparición, en el tiempo podríamos mencionar inicialmente los civiles y políticos: también llamados de primera generación; en segundo lugar los económicos, sociales y culturales: denominándolos de segunda generación; y los de tercera generación: o derechos de solidaridad¹. Con ello podríamos mencionar que los derechos sociales son fruto de una evolución histórica de los derechos humanos, es por ello, que ocasiones se hace referencia a los derechos clasificándolos o separándolos por generaciones.

Se es consciente que cada una de las generaciones de derechos mencionadas con anterioridad son de suma importancia; sin embargo, debido al enfoque que lleva la presente investigación, su desarrollo se basará principalmente en los derechos sociales, o bien, como se ha comentado ya, los derechos de segunda generación.

Ahora bien, para introducirnos en el tema principal se puede mencionar que los derechos sociales logran alcanzar con su aparición, una consagración jurídica política, en la cual se da principalmente una sustitución del Estado liberal de Derecho al Estado social de derecho, o bien, Estado de bienestar; situándose en

¹ RABOSSO, E., "Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché", *Lecciones y Ensayos*, Dossier: protección internacional de los derechos humanos, p. 42.

Visto en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/69-70-71/las-generaciones-de-derechos-humanos-la-teoria-y-el-cliche.pdf> Consultado el 19 de Diciembre 2016.

el último tercio del siglo XIX². Lo anterior se alude, ya que, la distinción entre dichos Estados nos puede aportar información sobre el origen histórico y del contexto político-ideológico de la regulación de distintos ámbitos de interacción humana. Así, la mayor diferencia entre ambos modelos políticos, se da en que el primero se rige principalmente, por un procedimiento que percibe al individuo y a la voluntad individual de una forma privilegiada y, el segundo se destaca como un procedimiento que toma en cuenta las dimensiones colectivas y las desigualdades de poder y de información entre clases distintas de sujetos³.

Con respecto a la aproximación del Estado liberal al Estado social, es esclarecedor lo comentado por Ricardo García Manrique, el cual denomina como el paso de una concepción liberal a una concepción social. Es decir, es el cambio que se da teniendo primeramente un pensamiento en el cual los derechos sociales no se reconocían como derechos fundamentales, ya que eran considerados únicamente como instrumentos de libertad, constituyendo límites a la acción de los poderes públicos; pero, con el paso del tiempo, los derechos sociales logran adquirir mayor importancia, considerados inclusive como derechos fundamentales y garantías indispensables para alcanzar la libertad de los individuos, siendo asegurados de acuerdo con la lógica de la ciudadanía⁴.

Una vez que se analiza a groso modo en qué consiste el cambio entre el Estado liberal y el Estado social, resulta ineludible señalar algunas de las características de los derechos sociales, refiriendo especialmente tres puntos⁵:

1. Son derechos de grupos y no de individuos; en el cual el individuo goza de sus beneficios, pero sólo en la medida de su pertenencia al grupo.

² PÉREZ LUÑO, A, E., "Las generaciones de los derechos humanos", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 10, septiembre-diciembre 1991, pp. 205 y 206.

³ ABRAMOVICH, V y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Prólogo de Luigi Ferrajoli, Trotta, Madrid, 2002, p. 64.

⁴ GARCÍA MANRIQUE, R., *La libertad de todos; una defensa de los derechos sociales*, El viejo topo, España, 2013, p.18.

⁵ ABRAMOVICH, V y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, op.cit., p. 56.

2. Son derechos que protegen desigualdades; lo que se pretende es establecer un instrumento de equiparación, igualación o compensación.
3. Se encuentran ligados a una sociología que se encuentre orientada: a señalar cuáles son las relaciones sociales pertinentes, a analizar qué relaciones ligan a las distintas clases o grupos sociales y a saber cuáles son las necesidades o aspiraciones de esos grupos.

Por otra parte, en relación a su positivización, los derechos sociales fueron incorporados a las constituciones redactadas hasta el siglo XX, caracterizándose la Constitución mexicana de 1917, por ser la primera que incorpora éstos derechos⁶. Posteriormente la Constitución alemana de Weimar de 1919, y sucesivamente la Constitución republicana española de 1931. Al paso del tiempo, se fueron incorporando después de la posguerra en las Constituciones de Italia, Francia, Alemania y más tarde en Portugal, terminando de consolidarse en muchos países de la región de América Latina a fines de los años ochenta y durante los noventa⁷.

Como se mencionó en un principio, la aparición de las diversas generaciones en la historia de los derechos, trajo como consecuencia que cada una de estas tuviera grandes diferencias; un ejemplo claro se puede percibir entre los derechos de primera generación –civiles y políticos- y los de segunda generación–económicos, sociales y culturales-; a estos últimos, por ejemplo, no se les relaciona con el propósito de instituir libertades, como sucede con los de primera generación. Por este tipo de diferencias, los derechos tanto civiles y políticos, son identificados con los derechos de libertad y, al contrario de los derechos sociales, se les han denominado también como derechos de igualdad⁸.

Efectivamente, el fundamento de los derechos sociales se encarga máximamente de asegurar que las personas puedan ver satisfechas sus necesidades básicas y

⁶ Sobre la incorporación de los derechos sociales en la Constitución mexicana, se desarrollará el tema más afondo en epígrafes siguientes.

⁷ ABRAMOVICH, V y COURTIS, C., *Los derechos sociales en el debate democrático*, Ediciones GPS, Bomarzo, Madrid, 2006, pp. 17 y 18.

⁸ PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías*, Trotta, Madrid, 2007, p. 39.

por ello puedan ejercer sus libertades. De igual forma, asumen la responsabilidad de que no incurra desigualdad entre las personas a la hora de ejercer dichos derechos, además de proteger a los que se encuentran en situación de vulnerabilidad⁹. Al respecto, Antonio Pérez Luño refiere que la diferencia entre los derechos radica en que: *“mientras los derechos individuales se dirigen a determinar una esfera dentro de la cual los individuos pueden actuar libremente, los derechos sociales tienden a obtener la intervención del Estado para satisfacer algunas exigencias de los ciudadanos que se consideren fundamentales”*¹⁰. Por lo anterior, se podría apreciar que los derechos sociales no tienen como principal objetivo el proteger a los grupos, sino a los individuos cuando éstos se encuentran en situaciones concretas en la sociedad.

Ahora bien, cuando nos referimos a los derechos sociales debemos saber que, como menciona de nuevo Pérez Luño: *“los derechos sociales tienen como principal función el asegurar la participación en los recursos sociales a los distintos miembros de la comunidad o bien, como un conjunto de normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo su función equilibradora y moderadora de las desigualdades sociales”*¹¹. O bien, que: *“la función de los derechos sociales no es tanto la de hacer titulares de sus facultades a los grupos, sino más bien la de proyectar su titularidad al individuo que actúa y desarrolla su existencia concreta integrado en determinadas agrupaciones, sin que, por tanto, sus intereses puedan marginarse por completo del bien colectivo”*¹².

Otra contradicción que se ve con frecuencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, es que, los primeros sólo generan

⁹ En relación a lo comentado, Gregorio Peces Barba señala que los titulares de los derechos económicos, sociales y culturales sólo deben ser aquellas personas que necesitan el apoyo, y no quienes no lo necesitan. Para leer más sobre el tema véase: Peces Barba, G., *Derechos sociales y positivismo jurídico, Escritos de Filosofía Jurídica y Política*, Cuadernos “Bartolomé de las casas”, Dykinson, Madrid, 1999, p. 65.

¹⁰ PÉREZ LUÑO, A, E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 87.

¹¹ PÉREZ LUÑO, A, E., “La positividad de los derechos sociales: su enfoque desde la filosofía del derecho”, *Derechos y Libertades*, Núm. 14, Enero 2006, p. 156.

¹² *Ídem*, p. 170

obligaciones negativas, es decir: de abstención, *de no hacer*, mientras que los segundos, también denominados derechos prestacionales, necesitan de obligaciones positivas, *de hacer*, encontrándose dichas obligaciones sujetas al recurso que provea el fondo público¹³.

Lo anterior demuestra una vez más la ventaja (por no utilizar el término de importancia) que toman los derechos civiles y políticos, respecto a los derechos sociales, económicos y culturales; sin embargo, no sería correcto el quedarse con tal idea, siendo evidente que tanto los derechos de primera generación, como los de segunda generación, incurren en establecer obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado. Lo que queremos destacar en todo caso, tiene que ver con que el cumplimiento de las funciones de los derechos no sólo se ve garantizada por la abstención del Estado, pues generalmente es necesario el carácter prestacional por parte del Estado.

Además, se debe tener en cuenta que toda función lleva inmersa una obligación, pudiendo ser: las obligaciones de respetar el derecho, las obligaciones de proteger y las obligaciones de satisfacer el derecho. Y, aunque la exigencia directa debe ser parte de estas obligaciones, existe también una exigibilidad indirecta, la cual se puede utilizar cuando resulte imposible la tutela judicial directa de un derecho social, debido a que existen estrategias para protegerlos indirectamente¹⁴.

El análisis de los derechos sociales se puede hacer de forma contraria a la que se ha llevado a cabo hasta ahora, pues si la garantía de tales derechos se viera

¹³ Víctor Abramovich y Christian Courtis señalan que las obligaciones negativas o las obligaciones de *no hacer* por parte del Estado se tratan de obligaciones en las cuales el Estado se abstiene de realizar cierta actividad, como por ejemplo: “*no detener arbitrariamente a las personas, no aplicar penas sin juicio previo, no restringir la libertad de expresión, no violar la correspondencia ni los papeles privados, no interferir con la propiedad privada*”. Por el contrario, las obligaciones positivas o *de hacer*, por parte de Estado, son las que se vinculan con las obligaciones de disponer de fondos, como por ejemplo: “*proveer de servicios de salud, asegurar la educación, sostener el patrimonio cultural y artístico de la comunidad*”, entre otros. Para leer más sobre el tema véase: ABRAMOVICH, V y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, op.cit., p. 22.

¹⁴ *Ídem*, pp. 133 y 168.

satisfecha de forma correcta e igualitaria para todas las personas, no sería necesario establecer la obligación *de hacer*, sino únicamente la de *no hacer*. Al respecto, es interesante lo señalado por Roberto Gargarella al mencionar que: “*si nos encontrásemos, dentro de un contexto en el cual la totalidad de las personas viviesen satisfactoriamente luego nuestra obligación moral frente a los derechos sociales se reduciría básicamente a la inacción, fundamentalmente nuestro deber sería el de abstenernos de desarrollar comportamientos susceptibles de afectar el orden económicamente justo ya establecidos*”¹⁵.

Lo que se pretende enfatizar con lo referido anteriormente, es que las obligaciones deben brindarse a todas las personas, resultando imposible hacer una distinción entre su titularidad, tomando en consideración que una caracterización de los derechos humanos llevan inherente una universalidad identificada porque todas las personas son propietarias de derechos humanos sin la posibilidad de existir alguna diferenciación. Sin embargo, no podemos olvidar que existen ocasiones en que la extensión de los derechos se da a un grupo en específico, como son: los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, de las personas con discapacidad, etc.; pero con ello, no se quiere decir que los derechos pierdan su universalidad, ya que en éstos grupos el objetivo principal es no dejar fuera a ninguna persona que se encuentre dentro de este.

Haciendo énfasis en los derechos sociales, Carlos Lema realiza una diferencia con la concepción que se tiene en cuanto a su universalidad, señalando que: “*los derechos sociales son auténticos derechos y no necesariamente diferentes de los demás derechos, salvo quizá en el hecho de que su titularidad no sería universal sino limitada a algunos*”. Sin embargo resalta que: “*la noción de universalidad puede ser útil como argumento para defender la efectiva implantación y garantía de los derechos*”¹⁶.

¹⁵ GARGARELLA, R., “Primeros apuntes para una teoría de los derechos sociales. ¿Es posible justificar un tratamiento diferenciado para los derechos sociales e individuales?”, *Jueces para la democracia*, Núm. 3, Marzo 1998, p. 12.

¹⁶ El autor plantea cuatro argumentos contra la universalidad: que se tratan de derechos específicos o de grupos que sólo son para las personas que no tienen capacidad

Teniendo clara la finalidad de los derechos sociales, se puede argüir que dichos derechos pueden adoptar dos formas: por un lado una que se puede denominar como universal, cuando el trato diferenciado discrimine de manera arbitraria, estigmatice y atente contra la dignidad de sus titulares; y, por otro lado, la de derechos diferenciados, cuando el trato igual se generalice o se desconozcan las diferencias legítimas¹⁷.

Ahora bien, una vez explicado de forma breve el contexto en el que se encuentran los derechos sociales y algunas de sus características principales, abrimos paso para adentrarnos en el análisis de las críticas a las que han sido sujetos, así como indagar brevemente, el por qué son considerados como derechos débiles.

III. Derechos sociales vs derechos débiles

A pesar de que los derechos sociales han sido reconocidos e incorporados en las Constituciones y en los textos jurídicos internacionales, como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹, entre otros; su positivización y su reconocimiento histórico se han sometido a constantes críticas que generalmente devalúan su condición de auténticos derechos, además de plantear una incompatibilidad con los derechos civiles y políticos.

económica para satisfacer sus necesidades, el que sólo se vean como derechos de prestación y por último que la universalidad puede ser un problema cuando esta se encuentra unida a la complicación de escasez. Véase: LEMA AÑÓN, C., "Derechos sociales, ¿para quién? Sobre la universalidad de los derechos sociales", *Derechos y Libertades*, Núm. 22, época II, Enero 2010, pp. 182-189.

¹⁷ PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías*, op.cit., p. 49.

¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de Diciembre 1948)

¹⁹ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de Diciembre 1966)

Sólo por mencionar algunos ejemplos, entre las críticas que se realizan a los derechos sociales se encuentran las siguientes²⁰:

1. Carácter relativo y variable: debido a que se tiene una dependencia sobre la previa estructura económica y lo variable que pueden ser los derechos sociales, ya que todo depende del grado de desarrollo de un país.
2. Indeterminación interna, reconociendo el carácter genérico, vago, ambiguo y programático de los enunciados jurídicos que los reconocen: se tiene una resumida formulación constitucional del derecho y un complejo régimen jurídico el cual reclame su desarrollo, ya que se encuentran sujetos al dinamismo de la actuación política²¹. Al respecto, María del Carmen Barranco Avilés señala que: *“los derechos económicos, sociales y culturales constituyen el ámbito de lo no decidible, quedando, por tanto, excluidos del juego de la política mediante su blindaje en normas constitucionales. Por el contrario, los derechos sociales son configurados con el poder político”*²².
3. Problemática en relación a su justiciabilidad, en la dificultad de articular la exigencia de cumplimiento de los derechos sociales frente a un tribunal de justicia en un caso concreto. Argumentando que la función de dichos derechos se encuentra principalmente para respaldar al legislador más que para sancionarlo, visto que los enunciados constitucionales son demasiado amplios y poco constituyentes, abriendo el camino para que cualquier política pueda justificarse, pero para que casi ninguna pueda considerarse obligatoria²³.

²⁰ GARCÍA AÑÓN, J y AÑÓN ROIG, M, J., *Lecciones de derechos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 76-78.

²¹ *Ídem.*, p. 77.

²² BARRANCO AVILÉS, M del C., “Una defensa de la constitucionalización de los derechos sociales”, *Derechos y libertades*, Núm. 35, época II, Junio 2016, p. 112.

²³ PRIETO SANCHÍS, L., *Teoría del neoconstitucionalismo*, ensayos escogidos, edición de Miguel Carbonell, Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid, 2007, p. 231.

Con el análisis de los argumentos anteriores podemos darnos cuenta en dónde se encuentra el principal problema del carácter prestacional de los derechos sociales. En lo que se refiere al primer punto expuesto, nos encontramos con la complicación de poder establecer posiciones subjetivas iusfundamentales de naturaleza prestacional. Con ello se puede señalar respecto a su justiciabilidad, que se tiene la problemática de que el único protagonista que se encarga de hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, corresponde primariamente a los denominados poderes políticos y no al Poder Judicial²⁴. Lo anterior, debido a sus características institucionales y al lugar que ocupan o que se les otorga en la Constitución, así como en la distribución de funciones dentro del Estado²⁵. En suma, los derechos sociales fundamentalmente han comprendido una especie de objetivos políticos y no derechos exigibles jurídicamente quedando a merced únicamente del discurso político.

Otro punto que juegan en contra, tiene que ver con el ser considerados como derechos caros, ligados a su carácter prestacional, haciendo aún más complicado

²⁴ Inclusive en términos de garantía. No podemos detenernos en lo anterior, pero si consideramos importante diferenciar o distinguir conceptualmente entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantía. Por esta última se puede entender como el medio para garantizar algo o devolverlo a su Estado original. Por lo tanto, una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los derechos fundamentales. Véase FIX-ZAMUDIO, H., "Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer MacGregor, E., (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4° edición, Porrúa, México, 2003, tomo I, pp. 273, 283. Para Ferrajoli, la "garantía es una expresión con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo", FERRAJOLI, L., "Garantías", *Jueces para la democracia*, Madrid, n°38, 2002, p. 39. En lo que respecta a la diferencia o distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, es esclarecedor lo comentado por Carbonell al señalar que: "Pese a todo, la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos no debe llevarnos a pensar que se trata de categorías separadas. Por el contrario. De hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados". Lo anterior nos conduce a que no todos los derechos humanos son fundamentales, pero si todos los derechos fundamentales son derechos humanos. CARBONELL, M., *Los derechos fundamentales en México*, 3° edición, Porrúa, México, 2009, p. 9.

²⁵ ABRAMOVICH, V y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, op.cit., p. 118.

que sean debidamente garantizados²⁶, condicionando su efectividad a la existencia de recursos; es decir, para que puedan ser garantizados, depende mayormente de la provisión de fondos del Estado para cubrir que pueda ser garantizados, por lo que resulta improbable que se puedan realizar sentencias en contra del Estado cuando se traten de pronunciamientos que le obliguen a pagar sumas de dinero para dicha satisfacción. Al respecto Francisco Javier Ansuátegui argumenta que: *“es posible admitir que hay derechos más caros que otros, pero parece difícil admitir que hay derechos baratos. Todos los derechos son caros desde el momento en que, tomarse en serio los derechos, asumirlos en su valor moral, en su transcendencia política y en su operatividad jurídica, implica un entramado institucional y organizativo sin el cual los derechos (sean libertades negativas o derechos de prestación) quedan en proclamaciones retóricas. La distinción entre derechos caros y derechos baratos se instrumentaliza política e interesadamente desde aquellas posturas más proclives a hacer primar unos sobre otros”*²⁷. Derivando todos los derechos deberes, tanto de respeto como de protección.

En suma, lo señalado anteriormente nos ayuda a percibir que los derechos sociales involucran demasiadas complicaciones. Al respecto, Prieto Sanchís señala que, entre las de mayor importancia destacan los, *“enunciados poco excluyentes que no imponen conductas concretas, exigencia de medios financieros y de servicios públicos, la frecuente colisión con otros derechos o con las prerrogativas del legislador para diseñar su política social y económica, entre otras”*²⁸. Todas estas críticas son el resultado de la construcción de una teoría en la cual se ha argumentado que los derechos sociales son débiles, de segunda categoría, incompletos o inferiores, en comparación con los demás derechos fundamentales, o bien, con los llamados derechos fuertes.

²⁶ BERNUZ BENEITEZ, M, J y CALVO GARCÍA, M., *La eficacia de los derechos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 27.

²⁷ ANSUÁTEGUI ROIG, F, J., “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, *Revista Derecho del Estado*, Núm. 24, Julio 2010, p. 62.

²⁸ PRIETO SANCHÍS, L., *Teoría del neoconstitucionalismo*, op.cit., p. 233.

IV. La incorrecta positivación de los derechos sociales

Hasta ahora se ha visto que los derechos sociales fueron positivados al igual que los demás derechos, como son: los civiles y políticos; sin embargo, se ha tenido en claro que éstos primeros, lamentablemente, no se han respetado o garantizado de la misma forma que los primeros, sin importar que ambos se encuentren reconocidos en las Constituciones. De lo antepuesto surgen las siguientes interrogantes: ¿por qué los derechos sociales no se encuentran garantizados de forma correcta? O bien, ¿cómo se pueden considerar derechos positivos los enunciados normativos cuando ni siquiera logran ser justiciables?²⁹

Para responder, debemos tomar en cuenta primeramente que: la constitucionalización o incorporación de los derechos sociales supone que debe lograr su plena efectividad, obligando a los poderes políticos de que se cumpla su correcta garantía³⁰. Por tanto, “*si la Constitución puede formular positivamente los derechos sociales puede también tutelarlos en igual medida que a los demás derechos en ella proclamados*”³¹. Lamentablemente la situación no es tan sencilla. El panorama en el que nos encontramos es muy distinto, por ello consideramos que los siguientes tres puntos, detallan la problemática de la poca o nula justiciabilidad de los derechos sociales.

1. Los derechos sociales no son reconocidos. Se sitúa a la población en un rango de desigualdad notable, debido a que los individuos se encuentran sujetos a lo que su realidad económica les permita adquirir, o a la que el mercado les ofrezca. Un ejemplo claro de esta situación es cuando los individuos ven satisfecho su derecho a la alimentación, porque cuentan con los recursos económicos para poder adquirir alimentos nutritivos; sin

²⁹ PÉREZ LUÑO, A, E., “La positividad de los derechos sociales: su enfoque desde la filosofía del derecho”, op.cit., p. 154.

³⁰ ABRAMOVICH, V y COURTIS, C., *Los derechos sociales en el debate democrático*, op.cit., p. 57.

³¹ PÉREZ LUÑO, A, E., “La positividad de los derechos sociales: su enfoque desde la filosofía del derecho”, op.cit., p. 168.

embargo, por otro lado, los grupos de personas que se encuentran económicamente más desfavorecidos, se encuentran en la necesidad de que el Estado coadyuve en suministrar estos bienes. Asentando así a las personas en una situación de vulnerabilidad, en la que si la comunidad no logra garantizar sus propios derechos, es realmente imposible que el Estado los suministre o que brinde algún apoyo para poder adquirirlos. En otras palabras, existen grupos que económicamente no tienen la posibilidad de alimentarse correctamente, por tanto, consideramos que en estos casos específicos, el Estado, deberá de actuar de forma inmediata para solventar una necesidad básica como lo es el derecho a la alimentación.

2. Los derechos sociales son reconocidos, pero como derechos mínimos. Este tipo de derechos no se respetan ni se garantizan de la misma manera que los otros derechos (civiles y políticos), en esta situación nos podemos encontrar con el mismo problema que surge cuando las Constituciones no reconocen los derechos sociales como derechos fundamentales, la única diferencia o distinción que se hace en el presente punto es que los derechos si se encuentran reconocidos, pero es complicado que su garantía se lleve a cabo al igual que los demás derechos, pues la importancia que se les da es mucho menor que la que se le da a los demás.
3. Los derechos sociales son reconocidos en las Constituciones y además son concedidos como derechos fundamentales. Se podría pensar que este último punto es el que nos brinda el mejor panorama, no obstante, a pesar de ser reconocidos como derechos fundamentales, muchas veces no nos libramos de ver reflejadas cifras muy elevadas en las que se encuentren personas que no ven garantizados sus derechos sociales, careciendo en todo caso de normas que obliguen a ejercer políticas públicas que respeten y garanticen los derechos de forma adecuada, así como la correspondiente garantía.

Lo anterior refleja el cómo a pesar de que los derechos se encuentren incorporados en las Constituciones no nos garantiza completamente que se logre una adecuada justiciabilidad, ya que su reconocimiento universal como derechos plenos se obtiene, sólo si se cuenta con la posibilidad de reclamar ante un juez o un tribunal de justicia el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del derecho³². O por lo contrario, no podemos basarnos únicamente en la teoría en la que la incorporación de los derechos sociales en las Constituciones sea la solución para que éstos sean garantizados, ya que el hecho de incorporar más derechos a las Constituciones, especialmente cuando hablamos de derechos sociales, únicamente lo que involucra es transferir más poder al poder, teniendo menos legitimidad democrática dentro de nuestra estructura institucional³³.

Al hacer una comparación de los tres puntos señalados anteriormente, nos podemos dar cuenta que realmente no nos encontramos en panoramas muy distintos entre cada uno de ellos, al final el resultado sigue siendo el mismo, y nos ubica en un escenario en el cual el reparto de derechos se realiza de forma desigual. Una vez visto lo anterior, nos abrimos paso para adentrarnos en el constitucionalismo mexicano, identificando los derechos sociales que se han constitucionalizado en el máximo Ordenamiento jurídico mexicano.

V. La Constitución mexicana y los derechos sociales: “¡tan cerca, tan lejos!”

³² Diversas organizaciones de activistas sobre el trabajo a nivel local y nacional en derechos económico, sociales y culturales, refieren como posible solución el enfocarse en animar y ayudar a las personas a reclamar su derecho que no se ha visto ejercido, todo esto a través de canales judiciales y administrativos, o por otros medios, sean manifestaciones, desobediencia civil, o bien, buscando algún mecanismo establecido. Véase: BUHL, D., “Una onda en aguas tranquilas”, International Human Rights Intership Program, Washington, 2005, pp. 15 y 16.

³³ GARGARELLA, R., “Primeros apuntes para una teoría de los derechos sociales. ¿Es posible justificar un tratamiento diferenciado para los derechos sociales e individuales?”, op.cit., p. 15.

Por el momento, nos hemos enfocado en analizar qué son los derechos sociales y cuáles son sus principales puntos a favor y en contra, ahora, nos dedicaremos a reflexionar en torno a la Constitución mexicana, tema principal de nuestra investigación, que, a cien años de su promulgación, consideramos el mejor de los momentos para reflexionar en torno al cómo se han configurado los derechos sociales a lo largo de este tiempo.

Como ya se ha comentado, la Constitución mexicana de 1917 fue la primera Constitución en la historia en integrar los derechos sociales, producto de la Revolución mexicana³⁴, estableciéndolos a partir de ese momento como parte de sus derechos fundamentales, dando origen así al constitucionalismo social. Es de resaltar que la constitución de 1917 surge como una reforma de su antecesora, la Constitución de 1857³⁵, y la principal diferencia entre estas dos consiste en la preocupación social, poniendo mayor atención en las necesidades que nacían del pueblo y del Estado que los sirve.

Así, el texto publicado en 1917, puede verse desde un inicio en los primeros 29 artículos el texto Constitucional, en la primera parte del Ordenamiento los derechos humanos y las garantías individuales, principalmente los que están relacionados con la vida, la libertad y la seguridad personal. De forma breve, podemos resaltar que la obligación por parte del Estado de respetar los derechos humanos³⁶ (artículo 1º), se garantiza el derecho de los pueblos indígenas (artículo 2º), se reconoce el derecho a la educación (artículo 3º), se establece la igualdad

³⁴ DE LA MADRID, M., "La constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales", p. 44. Visto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf> Consultado el 15 de enero 2017.

³⁵ Al respecto véase: TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México. 1808-2005*, 25ª edición, ed. Porrúa, México, 2008.

³⁶ No podemos detenernos en comentar con respecto a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 10 de junio de 2011. Solamente queremos resaltar, la importante modificación al artículo primero constitucional con respecto al reconocimiento de los derechos humanos, así como la obligación del Estado de aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado se ha obligado como derecho interno. Véase los trabajos de la obra CARBONELL, M., SALAZAR, P., *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma.*, 4ª edición, ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.

del varón y la mujer ante la ley (artículo 4°), la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo (artículo 5°), la libertad de manifestación de las ideas (artículo 6°), la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio (artículo 7°), el derecho de petición (artículo 8°), la libertad de reunión, o asociación pacífica con cualquier objeto lícito (artículo 9°), el derecho a poseer armas en su domicilio, siempre y cuando sean las permitidas por la Ley Federal (artículo 10°), la libertad de tránsito para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes (artículo 11°), la no concesión de títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se da efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país (artículo 12°), el derecho a no ser juzgado por leyes privativas ni por titulares especiales (artículo 13°), a no dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna (artículo 14°), a la no autorización de celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos (artículo 15°), a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones sin virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente (artículo 16°), no hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (artículo 17°), no existir prisión preventiva, sino existe el delito que la merezca (artículo 18°), no exceder la detención a 72 horas ante la autoridad judicial (artículo 19), se tiene un proceso penal acusatorio y oral siguiendo principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (artículo 20°), a investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, que deben actuar bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (artículo 21°), prohibición de penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier pena inusitada y trascendental (artículo 22°), no más de tres instancias en los juicios criminales (artículo 23°), derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado (artículo 24°), garantizar un Estado integral y sustentable que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático

(artículo 25°), organización por parte del Estado de una planeación democrática del desarrollo nacional (artículo 26°), la propiedad de las tierras y aguas correspondientes dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene y ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (artículo 27), prohibición de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y extensiones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes (artículo 28°), la no restricción o suspensión el ejercicio de los derechos y las garantías, sólo en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto (artículo 29°).

Los derechos sociales que se pueden destacar, a pesar de las diversas reformas que ha tenido nuestra Constitución hasta el día de hoy son: el derecho a la educación (artículo 3°), el derecho a los pueblos indígenas (artículo 2°), el derecho a la protección de la salud y a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, e derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa, el derecho de los niños y de las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte (artículo 4°), las bases de reforma agraria, la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, el derecho al desarrollo rural integral (artículo 27°) el derecho a toda persona al trabajo digno y socialmente útil mediante la creación de empleos y a organización social para el trabajo, conforme a la ley, incluyendo la protección de menores, el descanso semanal, las vacaciones, la protección de las mujeres embarazadas, disposiciones protectoras de salario, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, horas extras, vivienda obrera, capacitación y adiestramiento para el trabajo, responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales, entre otros (artículo 123°).

Podríamos pensar que el objetivo principal de la inclusión de los derechos sociales en la Constitución mexicana, principalmente ha sido el de coadyuvar a la justicia y

la igualdad; desgraciadamente se ha planteado más como un tema de eficacia política que de justiciabilidad. Inclusive, en un momento se ha llegado a considerar a México como un país que no ha dedicado el esfuerzo que se requiere para mejorar medianamente el bienestar de su población. Al menos fue así hasta mediados del siglo XX³⁷. Ahora bien, desde la teoría es interesante la definición de derecho social de Mendieta y Núñez, al señalar que: “*derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo*”³⁸. Lo anterior, es lo que ha denominado Sergio García Ramírez como “*el divorcio entre la ley y la realidad*”³⁹, teniendo una función primaria educativa y una pretensión última normativa, pues se apunta principalmente a meras aspiraciones y no a realidades.

Ahora bien, la constitucionalización de los derechos sociales en la Constitución mexicana ha pasado por diversos momentos, o bien, se le ha dado distintas interpretaciones las cuales se hacen más bien por las necesidades políticas, mismas que llevan a darle una aplicación incorrecta. La primera vez que se pensó en la integración de los derechos sociales en la Constitución mexicana fue el 23 de enero de 1917, garantizando al proletariado trabajador un plano de igualdad con respecto del capitalismo; así, se proclama en el artículo 123 y con ello los derechos sociales de los trabajadores. Sucesivamente se incorporó el artículo 27 constitucional, ganando así la denominación de Constitución social, en el que se destaca principalmente el derecho a la propiedad, con el fin de que los derechos sociales estuvieran sobre los derechos individuales a la propiedad para que de esta forma se regulara su repartición, uso y conservación. Es oportuno el comentario de Alfonso Noriega Cantú al mencionar que “*fue así que los*

³⁷ LOPEZ ALONSO, M., *Estar a la altura. Una historia de los niveles de vida en México 1850-1950*, trad. Marcela Pimentel y Lusarreta, Fondo de Cultura Económica, México, 2015, p. 83.

³⁸ MENDIETA Y NUÑEZ, L., *EL derecho social*, Porrúa, México, 1953, pp. 66 y 67.

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, S., “Raíz y horizonte de los derechos “sociales” en la Constitución mexicana”, *Estudios Jurídicos*, Núm. 61, México, 2003, p. 88.

*constituyentes mexicanos al formular la Constitución de 1917, dos años antes que los alemanes de Weimar, consagraron auténticos derechos sociales. Y al imprimir al Estado mexicano rectificando los principios liberales, una función intervencionista y la dirección de la economía, como representante de la sociedad fueron, sin duda, asimismo, precursores de un Estado social democrático de derecho. Y señalaron, con gran tino, el sentido y camino de la política social y economía de nuestra patria*⁴⁰. Lo que se pretendía entonces con este constitucionalismo social era no únicamente reconocer y proteger los derechos del hombre en el plano individual, sino también el poder agregar valor a los derechos sociales.

No obstante, fue a partir del gobierno de Lázaro Cárdenas como presidente de México (1934-1940) cuando se crearon auténticas contribuciones sociales, instituciones que pretendían estar a favor de los derechos de las personas, como son: la Secretaria de Salubridad y Asistencia constituida en 1934; la Escuela Nacional de Trabajo Social creada en 1935; Instituto Mexicano del Seguro Social fundado en 1943; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (1959). Es por demás revelador lo lento que ha sido el reconocimiento en la práctica, pues desde 1917, insistimos, ya se encontraba estipulado en la Constitución.

Pues bien, a cien años de verse incluidos los derechos sociales en la Constitución mexicana, y de una historia larga de reelaboración de textos constitucionales, la situación que nos aqueja hoy en día, es poco menos que alentadora. Es bien sabido que el discurso de los derechos humanos, y más, específicamente el de los derechos sociales, es frecuente escucharlo en términos políticos, es decir, se utiliza como ariete de campaña política en tiempos de electorales. Es evidente que frente a las múltiples necesidad sociales, se recurre a estos derechos únicamente para obtener votos en elecciones, mismos que son recaudados con engaños y

⁴⁰ NORIEGA CANTÚ, A., "El nacimiento de los derechos sociales en la Constitución de 1917", pp. 196-199. Visto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/649/17.pdf> Consultado el 20 de enero 2017.

promesas de programas sociales; por si eso fuera poco, no se puede excluir el problema de narcotráfico, violencia y la violación sistemática de los derechos humanos que sólo ocasionan afectar aún más a los menos favorecidos.

El panorama actual no nos deja un buen sabor de boca; sin embargo, no se quiere decir que se soslayen los logros que México ha tenido a lo largo de cien años; pero tampoco podemos ignorar todo lo que ha faltado por hacer y la carencia de responsabilidad que ha tenido el Estado dejando de propiciar que ciertas acciones relacionadas con todos los derechos sociales se realicen.

Una vez visto las dificultades conceptuales de los derechos sociales, así como sus múltiples confusiones al respecto y el cómo se ha venido gestando a lo largo del centenario de la Constitución mexicana, es oportuno abordar la importancia de éstos por medio de la libertad; es decir, a través de un determinado discurso de la libertad, podemos encontrar razones poderosas para blindar aún más los derechos sociales.

VI. Una reconstrucción de la importancia de los derechos sociales por medio de la libertad

Es bien sabido que uno de los principales fines u objetivos de los derechos fundamentales es el garantizar la libertad de todas las personas, es así que los derechos más relevantes son los que se encuentran encaminados a garantizarla, y los que no toman este camino llegan a perder relevancia⁴¹.

El problema primordial recae en que si se hace un análisis sobre ésta libertad⁴², es probable que se perciba que no todas las personas somos igualmente libres,

⁴¹ Bernuz Beneitez, M, J y Calvo García, M., *La eficacia de los derechos sociales*, op.cit., p.27.

⁴² Es importante hacer mención que cuando nos referimos al concepto de libertad únicamente estamos aludiendo a la libertad real o material; la que se define únicamente de la manera siguiente: "se es libre si se tiene y en la medida que se tiene capacidad real para actuar de determinada forma. Expresando de esta manera que el Estado proporcione los medios que permitan tanto a los individuos como a los grupos, dotar de

contraponiendo esto con la idea de dignidad o de vida humana digna⁴³, ya que no todas las personas ven garantizados sus derechos de forma igual. Y aun peor, si nos enfocamos especialmente en los derechos sociales, es posible que lleguemos a la conclusión de que éstos derechos se garantizan de una forma más desigual que el resto.

Resulta significativo mencionar también, que la falta de garantía de los derechos sociales es la mayor causa por la cual se logra limitar de libertad de los individuos⁴⁴; si no se reconocen los derechos que incorporan los derechos sociales, como son: el derecho a la alimentación, al trabajo, a la asistencia sanitaria, a la educación, entre otros; es posible referir que en consecuencia a su vez se verán limitadas las necesidades básicas que toda persona precisa para lograr desarrollar sus propios planes de vida, considerando entonces lo anterior como una característica elemental de la libertad y necesaria para lograr una existencia humana digna.

De la misma manera se puede analizar que si no se cuenta con una adecuada satisfacción de las necesidades básicas⁴⁵ que los derechos sociales deben cubrir, es imposible pensar que se podrá disponer de una capacidad de autonomía y, en

contenido otras libertades". Véase: GARCÍA AÑÓN, J y AÑÓN ROIG, M, J., *Lecciones de derechos sociales*, op.cit., p. 133.

⁴³ Como vida digna se toma el siguiente concepto: "la vida digna o la idea de dignidad vinculada al conjunto de condiciones que permiten preservar la integridad física y psíquica y minimizar, en consecuencia, las situaciones de malestar, daño y opresión". Es así como, si se ve respetada o garantizada la vida humana digna, el libre desarrollo de la personalidad no logrará ser coartado, pues ambas se encuentran extensamente unidas. Véase: PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías*, op.cit., p. 39.

⁴⁴ Al respecto, José Luis Rey Pérez señala lo siguiente: "los derechos sociales demandan satisfacción de una serie de necesidades básicas sin las cuales no podemos desarrollarnos: necesidad de alimentación, de vivienda, de salud, de protección, de pertenencia a una sociedad. Sólo cuando tengamos cubiertas esas necesidades estaremos en condiciones de ejercitar nuestras libertades". Véase: REY PÉREZ, J., "La naturaleza de los derechos sociales", *Derechos y Libertades*, Núm. 16, 2007, p. 155.

⁴⁵ Cuando se hace alusión al concepto de necesidades básicas, únicamente nos estamos refiriendo a las necesidades que si no son satisfechas llegan a privar al hombre de su condición de agente libre. Para leer más sobre el tema, véase: CONTRERAS PELÁEZ, F, J., *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 44.

consecuencia, la satisfacción de los demás derechos puede llegar a ser inalcanzable⁴⁶. Este argumento resulta trascendental sobre todo si nos referimos a lo que señala David Harris, cuando define que: *“las necesidades son el fundamento de los derechos de bienestar”*⁴⁷.

En conclusión, podríamos observar que no sirve de mucho el tener la libertad de ejercer los derechos, pues al no satisfacer las necesidades de los derechos sociales se tiene una restricción de casi todos, -sino es que de todos- los demás derechos fundamentales. Se puede decir así que: *“los derechos sociales, económicos y culturales, son imprescindibles para la realización igual y universal de los derechos civiles o de libertad”*⁴⁸. Un claro ejemplo que podemos señalar es cuando no se garantiza el derecho a la alimentación; una persona que no obtenga los nutrimentos adecuados durante sus primeros años de vida (los cuales son imprescindibles para lograr los funcionamientos y capacidades básicas), inevitablemente tendrá una escasa posibilidad de obtener ingresos en su vida adulta, debido a que sus capacidades para satisfacer ciertos funcionamientos se verán coartadas y lo que se logrará es una incapacidad para poder conseguir provecho de los derechos y oportunidades; además, se crea una desigualdad en relación con los demás ciudadanos, como resultado de la pobreza y de la ignorancia ocasionada. Teniendo como resultado que el impedimento de los medios para garantizar los derechos es uno de los mayores obstáculos para lograr la libertad de las personas. Pero, este es sólo un ejemplo de diversos que pueden existir, por medio de los cuales se llegan a limitar los derechos fundamentales, a través del incumplimiento de la garantía de los derechos sociales⁴⁹.

⁴⁶ En relación a la idea de necesidades básicas y derechos sociales, Ricardo García Manrique refiere que: *“esta conexión es perfectamente compatible con el intento de fundamentar estos con la libertad, haciendo ver que su satisfacción es necesaria para que los seres humanos sean libres”*. Véase en: GARCÍA MANRIQUE, R., *La libertad de todos: una defensa de los derechos sociales*, El viejo topo, España, 2013, p. 151.

⁴⁷ HARRIS, D., *La justificación del estado de bienestar*, intr. Y trad. Juan J. Fernández Cainzos. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990, p. 150.

⁴⁸ GARCÍA AÑÓN, J y AÑÓN ROIG, M, J., *Lecciones de Derechos sociales*, op.cit., p. 94.

⁴⁹ *Ídem.*, p. 73.

Podemos quedarnos con la idea precisa de que, garantizar los derechos sociales, como uno de los derechos primordiales y no secundarios, trae como beneficio el que las personas logren mejorar su calidad de vida, alcanzar oportunidades económicas, y con ello erradicar la pobreza. De este modo se logra encontrar una justificación para poder estar en posibilidades de priorizar los derechos sociales como medio para alcanzar la libertad. Los derechos sociales son el camino más sencillo para lograr garantizar el ejercicio de todos los derechos y la libertad de los ciudadanos⁵⁰.

VII. Conclusiones

A manera de conclusión, queremos destacar que los derechos sociales son y serán un tema pendiente para el Estado mexicano. En pleno centenario de la Constitución mexicana existe un abismo entre lo escrito en la Constitución, y la realidad. El constitucionalismo mexicano, siempre se ha enorgullecido por ser el primer Ordenamiento constitucional en reconocer los derechos sociales, sin embargo, hoy en día, el panorama mexicano deja mucho que desear y lo que en su día, México fue un país precursor del constitucionalismo social, a cien años de la promulgación de la Constitución mexicana, se debe de retomar el compromiso histórico de hacer validos de una vez por todas tan preciados derechos.

Así, consideramos, que a cien años de ser una Constitución vanguardista en aquella época, el discurso de los derechos sociales no debe quedar ahí como un mero tintero de la política; por ello, en este centenario, es el mejor de los momentos (aunque los derechos no tienen que esperar cien años para tomarse en serio) para repensar las medidas institucionales que el Estado debe llevar a cabo por mandato constitucional y así, solventar tantas carencias que nos acechan en el México de hoy. En otras palabras, el Estado tiene una responsabilidad histórica,

⁵⁰ La libertad presupone un ideal sustantivo objetivo de la vida humana buena, y para lograr alcanzar esta vida humana buena es indispensable incluir la satisfacción de ciertas necesidades humanas básicas como son: el alimento, el cobijo, la salud, la asistencia o la educación. Véase: García Manrique, R., *La libertad de todos: una defensa de los derechos sociales*, op.cit., pp. 164 y 165.

pero sobre todo humana. Se debe de apostar por ser hoy en día, un Estado ejemplar que genere las condiciones necesarias para que todas las personas puedan disfrutar de una calidad de vida digna.

VIII. Bibliografía

ABRAMOVICH, V y COURTIS, C., *Los derechos sociales en el debate democrático*. Ediciones GPS, Bomarzo. Madrid, 2006.

ABRAMOVICH, V y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Prólogo de Luigi Ferrajoli, Trotta, Madrid, 2002.

ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., “Argumentos para una teoría de los derechos sociales”, *Revista Derecho del Estado*, Núm. 24, julio de 2010.

BARRANCO AVILÉS, M del C., “Una defensa de la constitucionalización de los derechos sociales”, *Derechos y libertades*, Núm. 35, época II, Junio 2016.

BERNUZ BENEITEZ, M. J y CALVO GARCÍA, M., *La eficacia de los derechos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

BUHL, D., “Una onda en aguas tranquilas”, *International Human Rights Intership Program*, Washington, 2005.

Consultado en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/69-70-71/las-generaciones-de-derechos-humanos-la-teoria-y-el-cliche.pdf>

CARBONELL, M., SALAZAR, P., *La reforma constitucional de derechos un nuevo paradigma*, 4ª edición, ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.

CARBONELL, M., *Los derechos fundamentales en México*, 3ª edición, Porrúa, México, 2009.

CONTRERAS PELÁEZ, F.J., *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos, Madrid, 1994.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

DE LA MADRID, M., “La constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales”, p. 44.

Visto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf>

FERRAJOLI, L., “Garantías”, *Jueces para la democracia*, Madrid, nº38, 2002.

FIX-ZAMUDIO, H., “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer MacGregor, E., (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª edición, Porrúa, México, 2003.

GARCÍA AÑÓN, J y AÑÓN ROIG, M. J., *Lecciones de Derechos Sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GARCÍA MANRIQUE, R., *La libertad de todos: una defensa de los derechos sociales*, El viejo topo, España, 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, S., “Raíz y horizonte de los derechos “sociales” en la Constitución mexicana”, *Estudios Jurídicos*, Núm. 61, México, 2002.

GARGARELLA, R., “Primeros apuntes para una teoría de los derechos sociales. ¿Es posible justificar un tratamiento diferenciado para los derechos sociales e individuales?”, *Jueces para la democracia*, Núm. 3, marzo 1998.

HARRIS, D., *La justificación del estado de bienestar*, intr. y trad. Juan J. Fernández Cainzos. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990.

LEMA AÑÓN, C., “Derechos sociales, ¿para quién? Sobre la universalidad de los derechos sociales”, *Derechos y Libertades*, Núm. 22, enero 2010.

LOPEZ ALONSO, M., *Estar a la altura. Una historia de los niveles de vida en México 1850-1950*, trad. Marcela Pimentel y Lusarreta, Fondo de Cultura Económica, México, 2015.

MENDIETA Y NUÑEZ, L., *EL derecho social*, Porrúa, México, 1953.

NORIEGA CANTÚ, A., “El nacimiento de los derechos sociales en la Constitución de 1917”.

Visto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/649/17.pdf>.

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966).

PECES- BARBA MARTÍNEZ, G., *Derechos sociales y positivismo jurídico (Escritos de Filosofía Jurídica y Política, Cuadernos “Bartolomé de las casas”, Dykinson, Madrid, 1999.*

PÉREZ LUÑO, A.E., “La positividad de los derechos sociales: su enfoque desde la filosofía del derecho”, *Derechos y Libertades*, Núm. 14, Enero 2006.

PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2003.

PÉREZ LUÑO, A. E., “Las generaciones de los derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 10, septiembre-diciembre 1991.

PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías*, Trotta, Madrid, 2007.

PRIETO SANCHÍS, L., *Teoría del neoconstitucionalismo*, ensayos escogidos, edición de Miguel Carbonell, Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Madrid, 2007.

RABOSI, E., “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché”, *Lecciones y Ensayos*, Dossier: protección internacional de los derechos humanos. Visto en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/69-70-71/las-generaciones-de-derechos-humanos-la-teoria-y-el-cliche.pdf>

REY PÉREZ, J. L., “La naturaleza de los derechos sociales”, *Derechos y Libertades*, 16, 2007.

TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México. 1808-2005*, 25ª edición, ed. Porrúa, México, 2008.